



30 DEC 2015

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL  
EXPEDIENTE N° Q.001/14**

El DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR - CORPOCHIVOR, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante queja anónima radicada en esta entidad bajo el N° 2013ER767 de fecha 22 de febrero de 2013, se informó de la presunta afectación ambiental generada por tala de bosque nativo, en el predio del señor Pedro Juan de Dios Muñoz, en la vereda Bojirque del municipio de Ventaquemada- Boyacá (Folio 1-2).

En atención a lo anterior, se dispuso a través de auto de fecha 01 de marzo de 2013, remitir documentos para efectos de efectuar visita técnica al lugar de los hechos, y emitir el correspondiente informe técnico (Folio 3).

Que se llevó a cabo la correspondiente visita el día 10 de mayo de 2013, por parte de la Bióloga Edna Carolina Sánchez, contratista de la Secretaría General, quien emitió informe técnico el 29 de mayo de 2013 (Folio 4 al 13), en el cual estipuló entre otras cosas:

*"Según lo evidenciado en campo en el predio del señor Pedro Juan de Dios, ubicado en la margen derecha de la vía veredal del sector Canoas, vereda Bojirque, municipio de Ventaquemada, se desarrollaron actividades de tala de especies nativas, la vegetación afectada estaba conformada por especies típicas de bosque andino característica de bosque muy húmedo montano (bmh-M), (según el Sistema de Clasificación de Zonas de Vida del Mundo (Holdridge, 1947), al parecer estas labores se desarrollan para la instalación de la red eléctrica por parte de la electrificadora de Boyacá (EBSA), Al respecto de quien realizó de manera directa las actividades de aprovechamiento y derribamiento de especies nativas no se tiene claridad si las realizó la EBSA o el propietario del predio el señor Pedro Juan de Dios.*

*Las especies taladas hacían parte de un pequeño relicto de bosque nativo, las especies con mayor afectación son arboles de Tagua, Encenillo, Cucharó, Ají de Paramo, Gaque los cuales son importantes en la recuperación o inducción preclimática o establecimiento de otras especies nativas, especies como Encenillo (Weinmannia tomentosa) que tardan mucho tiempo en recuperarse o regenerarse por cuanto se consideran típicas de bosques primarios, las actividades de tala se realizaron en un área de 3517m<sup>2</sup> en un área considerada como zona de conservación según el Plan De Ordenación y Manejo Ambiental de la cuenca del río Garagoa POMCARG.*

*Estas acciones se constituyen en una infracción ambiental por cuanto se talaron árboles nativos sin la respectiva autorización de aprovechamiento forestal otorgado por CORPOCHIVOR, generando factores de degradación ambiental a los recursos naturales renovables por la alteración al paisaje, el aprovechamiento al parecer llevado a cabo por el señor Pedro Juan de Dios o por parte de la Electrificadora de Boyacá EBSA para la instalación de redes eléctricas (EBSA), cabe aclarar: que las empresas públicas, privadas o mixtas, que emprendan proyectos susceptibles de producir deterioro ambiental, tendrán la obligación de evitar, mitigar, reparar y compensar los efectos negativos sobre el ambiente natural y social generados en el desarrollo de sus funciones, de conformidad con las normas vigentes y las especiales que señalen las autoridades competentes"*



*Para la ejecución de los proyectos frente al servicio de energía eléctrica en cuanto a la administración, operación y mantenimiento de redes, deberán tramitar y obtener los permisos, autorizaciones y concesiones a que haya lugar por el aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, así como la ejecución de las medidas de manejo ambiental respectivas, bajo un criterio de desarrollo sostenible..."*

Que en razón a lo anterior, CORPOCHIVOR mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2013, dispuso iniciar indagación preliminar, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad e identificar plenamente al posible infractor (Folios 14-16).

Que mediante oficios N°10092 de fecha 20 de noviembre de 2013, se solicitó colaboración a la Estación de Policía, al SISBEN y a la Secretaria de Hacienda de Ventaquemada – Boyacá, con el fin de identificar plenamente al presunto infractor (Folios 17-19)

Que por medio del oficio N°590/ ESTPO- VENTAQUEMADA-29, de fecha 3 de diciembre de 2013, radicado en esta entidad bajo el N° 2013ER5200 de fecha 06-12-2013, el Sargento Primero Benedicto Pineda Sánchez, Comandante de la Estación de Policía de Ventaquemada – Boyacá, dio respuesta a la solicitud referida con anterioridad.

Que a través de auto de fecha 22 enero de 2014, se dispuso iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor Pedro Juan de Dios Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía N°6.765.145 expedida en Tunja-Boyacá, residente en la vereda Nerita, sector Canoas del municipio de Ventaquemada- Boyacá. (Folios 22-26); dicho auto fue notificado personalmente el día 29 de enero de 2014, quedando en firme el 30 de enero de 2014.

Que mediante auto de fecha 08 de julio de 2014, se realizó la formulación de cargos en contra del señor Pedro Juan de Dios Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía N°6.765.145, como presunto infractor de las normas sobre flora nativa y disposiciones administrativas sobre protección al ambiente y los recursos naturales, de la siguiente manera:

**"CARGO UNICO:** Realizar tala de tala (sic) especies nativas conformadas por especies típicas de bosque andino montano, árboles de Tagua, Encenillo, Cucharo, Aji de Páramo, Gaque importantes en la recuperación o inducción preclimática o establecimiento de otras especies nativas, especies como Encenillo que tardan mucho tiempo en recuperarse, sin los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental, violando de manera directa el Artículo 23 del Decreto 1791 de 1996 y 219 del Decreto 2811 de 1974, y la resolución 01 de 2006."

Auto que fue notificado personalmente el día 26 de septiembre de 2014, al señor Pedro Juan de Dios Muñoz, quedando en firme el 29 de septiembre de 2014 (Folios 34-37).

Que mediante oficio radicado N° 2014ER4602 de fecha 01 de octubre de 2014, el señor Pedro Juan de Dios Muñoz, presentó sus respectivos descargos, en término legal, frente al cargo antes citado, en el cual manifestó diferentes argumentos aludiendo a su defensa, con este allega derecho de petición realizado a la Electrificadora de Boyacá, de fecha 10 de diciembre de 2012 y el oficio emitido por la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P., con radicado N° SAL-CEN-03333-2012, fecha de radicación 2012-12-28 (Folio 41 a 43).



Que mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2014, esta Corporación dispuso decretar la práctica de pruebas dentro del expediente Q.001/14, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** *Decretar de oficio las siguientes pruebas:*

a. *Oficiese a la Empresa de Energía de Boyacá EBSA, para efectos de determinar lo referido en la parte motiva del presente auto".*

Dicho auto fue notificado personalmente al señor Pedro Juan de Dios Muñoz, el día 17 de diciembre de 2014, quedando en firme el día 18 de diciembre de 2014.

En razón al precitado acto administrativo, mediante oficio N° 1746 de fecha 17 de marzo de 2015, se solicitó a la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P, información de las acciones adelantadas en el predio ubicado en el sector canoas de la vereda Bojirque del municipio de Ventaquemada – Boyacá, de propiedad del señor Pedro Juan de Dios Muñoz.

Que mediante oficio radicado N° 2015ER1831 de fecha 21 de abril de 2015, la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P, dio respuesta a la solicitud realizada mediante oficio N° 1746, en el cual evidencia:

*"... no hay evidencia que el usuario en comento haya acudido a la EBSA a través del funcionario encargado del municipio a fin de realizar los trámites pertinentes..."*

Que mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2015, esta Corporación dispuso cerrar el periodo probatorio dentro de la presente actuación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, y proceder a la determinación o no de la responsabilidad del presunto infractor.

## CONSIDERACIONES LEGALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO

### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 99 de diciembre de 1993, creó El Sistema Nacional Ambiental - SINA y dentro de su estructura se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales, como ente encargado de salvaguardar los recursos naturales de las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeografía o hidrogeográfica.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece las funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales es preciso citar:

*"2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."*

*9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente..."*

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 1°, señala:

“...Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales...”

Que el artículo 2° ibídem, señala:

“...El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio...”

## FUNDAMENTOS LEGALES.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, establece:

*"...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación..."*

Que el artículo 79 ibidem, reza:

*"...Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines..."*

Que el artículo 80 de la Carta Política, señala:

*"...El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*

Así mismo, el numeral 8° del artículo 95 ibidem, preceptúa como un deber de la persona y del ciudadano:

*"...Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano..."*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, reza:

*"...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993 señalando que el Estado es titular de la potestad Sancionatoria Ambiental, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 3° de la norma antes citada, señala:

*"...Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993..."*

Que a su vez, el artículo 5° ibidem, determina:

*"...Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales*



30 DÍE 2015



Renovables, Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2°.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión..."

Que el artículo 27 de la norma en mención, establece:

*"...Determinación de la responsabilidad y sanción... mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar..."*

#### **CONSIDERACIONES DE MOTIVACIÓN Y FINALIDAD DE LA ENTIDAD**

Una vez analizados los elementos probatorios obrantes en el expediente Q.001/14, se puede establecer que la conducta desarrollada por el señor Pedro Juan de Dios Muñoz, no se ajusta a los parámetros de los que trata el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, el cual establece las causales eximentes de responsabilidad. A su vez, se concluye que no se reporta ninguna causal que pudiera haber concluido con la orden de cesar el procedimiento, por lo anterior esta autoridad ambiental surtió el trámite procesal, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor y no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado.

Que en razón a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de Corpochivor – CORPOCHIVOR, en virtud de la facultad otorgada en la Ley 99 de 1993 y el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, procede mediante el presente acto administrativo a determinar si los hechos que derivaron esta actuación constituyen infracción a la normatividad ambiental y por consiguiente declarar o no la responsabilidad del señor Pedro Juan de Dios Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.765.145 expedida en Tunja - Boyacá, para lo cual se procederá a efectuar el análisis que se desprende de los descargos y pruebas que obran en el expediente.

#### **PLIEGO DE CARGOS:**

Que mediante auto de fecha 08 de julio de 2014, esta Corporación formuló el siguiente cargo:

**"CARGO UNICO:** Realizar tala de tala especies nativas conformadas por especies típicas de bosque andino montano, árboles de Tagua, Encenillo, Cucharo, Aji de Páramo, Gaque



importantes en la recuperación o inducción preclimática o establecimiento de otras especies nativas, especies como Encenillo que tardan mucho tiempo en recuperarse, sin los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental, violando de manera directa el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996 y 219 del Decreto 2811 de 1974, y la resolución 01 de 2006.”

## ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

El señor Pedro Juan de Dios Muñoz, mediante radicado N° 2014ER4602 de fecha 01 de octubre de 2014, presentó escrito de descargos del cargo formulado aludiendo que:

“...El día 10 de diciembre de 2013 se presentó un derecho de petición a la Empresa de Energía de Boyacá, en donde solicitábamos que enviara una cuadrilla a revisar y quitar los arboles teniendo en cuenta estos estaban perjudicando la línea que conducía el flujo eléctrico hacia la vereda La Piñuela Sector Canoas en la Finca de propiedad del señor Pedro Juan de Dios...”

El documento allegado por el señor Pedro Juan de Dios Muñoz, corresponde a un derecho de petición interpuesto ante la Empresa de Energía de Boyacá, el 10 de diciembre de 2012 y no del 2013 como lo expresa en sus descargos.

“...Posteriormente recibimos respuesta a nuestra solicitud, por parte de la Electrificadora en donde se determina programar el desmantelamiento de la red con el fin de proceder a realizar el despeje requerido...”

Cierto es que en el oficio de la Empresa de Energía de Boyacá SAL- CEN- 03333-2012 de fecha de Radicación: 2012-12-28 10:03:35AM, se le indica que:

“...se determinara programar desmantelamiento de red con el fin de proceder a realizar el despeje requerido. A incluir en Plan de Mantenimiento Preventivo del mes de enero del año 2013. Favor coordinar con el funcionario en este Municipio...”

Conviene sin embargo, aclarar que nunca se le ordenó al señor Pedro Juan de Dios Muñoz, que procediera a realizar la tala de los árboles.

Por otra parte el presunto infractor alude:

“...Con base en lo anterior se procedió a cortar los árboles que estaban obstaculizando los cables del fluido eléctrico, ya que estos podrían causar daños en la línea eléctrica, cortos e incluso perjudicar a las personas que vivimos en el mencionado predio, por todas estas razones nos vimos en la obligación de cortar dichos árboles, los cuales volvieron a retoñar y en este momento se encuentran grandes...”

De lo cual se puede establecer, que acepta haber realizado la tala de los árboles, y no esgrime ningún argumento que permita establecer un eximente de responsabilidad, por el contrario sus manifestaciones resultan impertinentes, de tal manera que ratifican la decisión de esta Corporación de continuar con el trámite sancionatorio ambiental en su contra.

## ANÁLISIS PROBATORIO

Que revisados los actos administrativos obrantes dentro del expediente administrativo sancionatorio de carácter ambiental radicado bajo el expediente No Q.001/14, como material probatorio se tiene en cuenta las siguientes:

- Queja anónima radicada en esta entidad bajo el N°2013ER767 de fecha 22 de febrero de 2013.

De la cual es posible establecer que el día 22 de febrero de 2013, de manera anónima se informó de la presunta afectación ambiental ocasionada por la tala de bosque nativo, en el predio del señor Pedro Juan de Dios Muñoz, sector de Canoas, vereda Bojirque del municipio de Ventaquemada - Boyacá.

- Informe técnico de fecha 29 mayo de 2013, elaborado por la Bióloga Edna Carolina Sánchez contratista de la Secretaría General de CORPOCHIVOR.

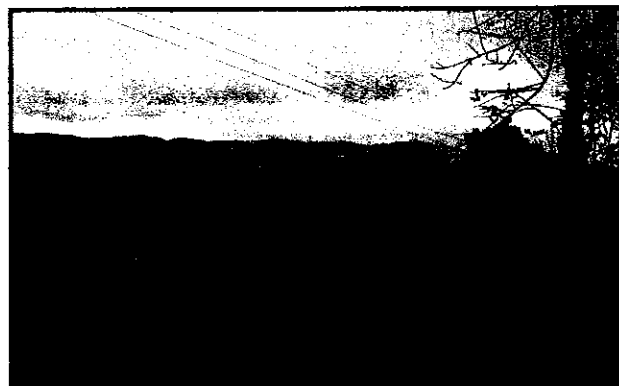
En dicho informe se establece:

#### *"Observaciones Generales*

*Se efectúa visita ocular al lugar de los hechos el día 10 de mayo del presente año, con el fin de determinar la afectación ambiental por tala indebida de bosque nativo en el predio del señor Pedro Juan de Dios, Sector Canoas, Vereda Bojirque del municipio de Ventaquemada - Boyacá.*

*En atención a queja anónima manifestada en un oficio por parte de la comunidad de Bojirque, se procede a indagar con la población de la vereda Bojirque sector Canoas para ubicar el predio del señor Pedro Juan de Dios. Una vez hecha la indagación, la comunidad informa que al parecer se hizo la tala de árboles para la ubicación de la red eléctrica, sin embargo las acciones de tala las realizó el señor Pedro Juan de Dios, el predio afectado por la tala se ubica en la margen derecha de la vía veredal de Bojirque.*

*Al interior del predio es evidente la tala de árboles nativos, y se observa el establecimiento de redes eléctricas al parecer nuevas.*



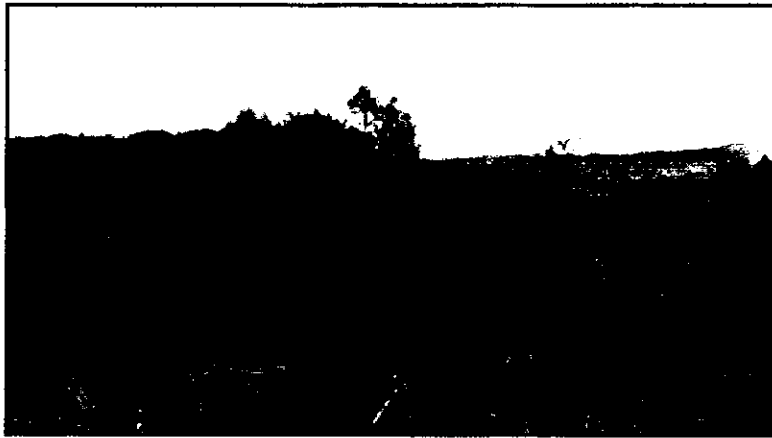
*Predio al parecer de propiedad del señor Pedro Juan de Dios, ubicado en la margen derecha de la vía veredal de Bajirque sector Canoas*



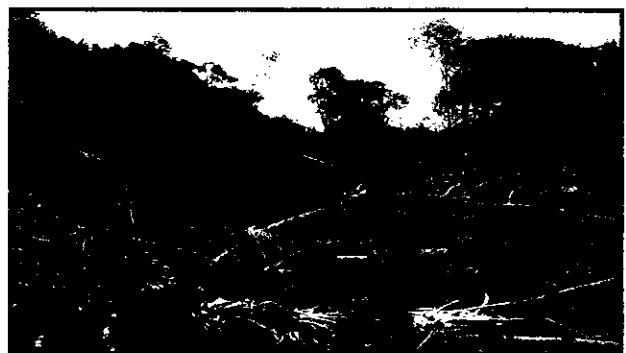


*En la parte baja del predio se observan pequeñas áreas abiertas constituidas por pastizales como *Holcus lanatus* y alrededores arbustos y árboles de bosque andino*

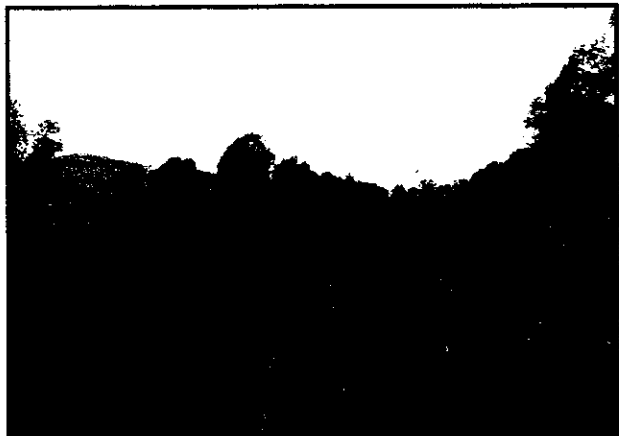
*Continuando con el recorrido en la parte alta del predio se observa una vegetación de porte arbóreo y arbustivo que se establecía densamente, vegetación típica de bosque altoandino, especies como Gaque, Encenillo y arbustos de Rosáceas, Manzano, etc. con alturas promedio entre 7 a 9 m de altura hacían parte de este pequeño relicto.*



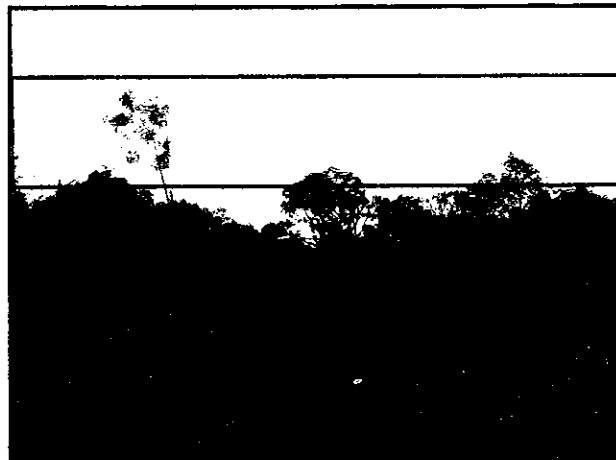
*Derribamiento o aprovechamiento forestal de arbolitos en crecimiento.*



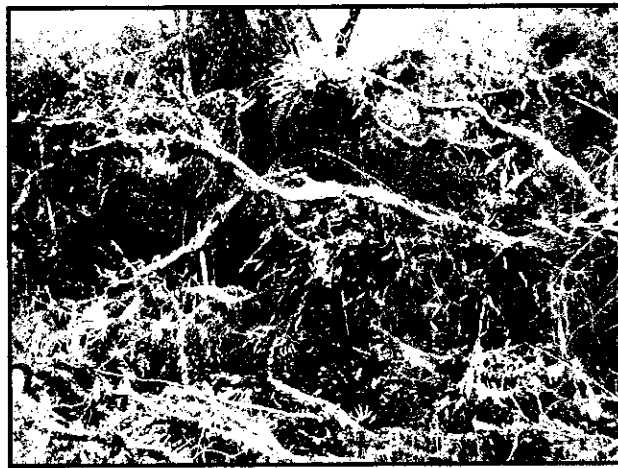
30 DIC 2015



Tocones y troncos de la especie *Weinmannia sp* coloración de la madera rojiza a naranja debido al contenido de taninos que posee su corteza.



Área intervenida el mayor número de árboles afectados pertenece a la especie Gaque (*Clusia sp*). Fotografía de la derecha se observa la red eléctrica corteza.



*Troncos, ramas árboles caídos de diferentes dimensiones algunos en proceso de crecimiento, allí se evidencia la presencia de epifitas en especial de Orquídeas y Quiches.*

Se realiza inspección al predio ubicado sobre la margen derecha de la vía en el sector Canoas Vereda Bojirque, se encontró un área afectada por tala de árboles nativos midiéndose el área con la ayuda del (GPS) de marca Mobile Mapper Thales, arrojando un área de 3517m<sup>2</sup>, se observa un número aproximado de 50 árboles talados de diferentes especies como Cordoncillo (*Piper aff. arboreum*), Uvo de Monte, Manzano de Monte (*Malus sylvestris*), Laurel (*Myrica sp.*), Mano de Oso (*Oreopanax floribundum*), Salvio (*Morus insignis*), Tíbar (*Escallonia paniculata*), Cucharo (*Myrsine sp.*), Tagua (*Gaiadenfron punctatum*), Encenillo *Weinmannia sp*, Ají de paramo (*Drymis granatensis*) y Gaque (*Clusia multiflora*), este último en un número importante en comparación a otras especies constituyendo casi la mitad de árboles derribados, la vegetación presente allí y de acuerdo con la ubicación y altitud de la zona se puede considerar como parte de un bosque nativo alto-andino bosque muy húmedo montano (bmh-M), (según el Sistema de Clasificación Ecológica de Zonas de Vida del mundo Holdridge, 1947), el sector se encuentra a los 2970 msnm, la vegetación que se establecía allí en su gran mayoría presentaba una gran variedad de epifitas sobre las ramas de los árboles, esto infiere que el ambiente del sector alberga humedad permitiendo así la presencia abundante de variedad de epifitas como Quiches, Orquídeas, Musgos y Líquenes que los cubren por completo.

Estos bosques o fragmentos de bosque son considerados como bosque de alta montaña, puesto que cumplen funciones específicas como son la regulación del flujo hídrico que

desciende de los páramos y la acumulación y administración de sus nutrientes. Por esto crecen árboles que pueden llegar hasta 15-20 metros de alto resguardan y alimentan una amplia y muy importante variedad de especies animales y vegetales.

Una vez tomadas las coordenadas en campo por medio del (GPS) de marca Mobile Mapper Thales, estas son ubicadas cartográficamente sobre mapas relacionados con el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Río-Garagoa POMCA, y el Plan de Ordenamiento Territorial POT del municipio de Ventaquemada, se observa que según el POMCARG estas áreas son consideradas como Zonas de Conservación.

**POSIBLE INFRACTOR:**

No se logró contactar al posible infractor el señor PEDRO JUAN DE DIOS al parecer reside en el municipio de Ventaquemada, aparentemente las acciones de tala y derribamiento de especies nativas se realizaron por la instalación de redes eléctricas, lo cual se pone de manifiesto que la Empresa de Energía de Boyacá EBSA, al parecer está involucrada en estas acciones. Lo que sí es evidente es que sí existe una infracción ambiental por cuanto se realizó una tala de especies típicas de bosque altoandino sin los respectivos permisos de aprovechamiento forestal y en zonas consideradas de conservación según el POMCARG.

**IDENTIFICACION Y VALORACIÓN DE IMPACTOS**

CRITERIOS	CUALIFICACIÓN	RECURSO AFECTADO						
		Aire	Suelo	Agua	Cobertura Vegetal	Fauna	Ruido	Social
Relación causa-efecto	Directo		X	X	X	X		
	Indirecto	X					X	X
Significancia	Positivo							
	Negativo	X	X	X	X	X		X
Recuperación	Recuperable	X	X	X		X	X	X
	Irrecuperable				X			
Reversibilidad	Reversible	X			X	X	X	X
	Irreversible		X	X				
Proyección en el tiempo	Temporal							
	Permanente	X	X	X	X	X	X	X
Presunta Magnitud	Leve							
	Moderado	X		X	X	X	X	X
	Grave		X					
	No Existe							

En cuanto a las especies taladas o aprovechadas forestalmente cabe notar que especies como *Clusia multiflora* hacen parte importante de especies que conforman bosques altoandinos y como tal son importante para el mantenimiento y surgimiento de otras especies nativas. Cabe resaltar que en los Gaques la conformación de las flores bastante carnosas hace que sean visitadas por numerosos insectos y colibríes que de alguna manera ayudan en la dispersión de semillas.

El impacto ambiental causado por la tala de árboles nativos se considera MODERADO REVERSIBLE La posible causa de la infracción ambiental es la tala de especies nativas para la instalación de Redes eléctricas por parte de la electrificadora de Boyacá (EBSA), la vegetación

afectada estaba conformada por especies típicas de bosque andino característica de bosque muy húmedo montano (bmh-M), (según el Sistema de Clasificación de Zonas de Vida del Mundo (Holdridge, 1947) y según el Plan de Manejo de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Río-Garagoa POMCARG, estos tipos de relictos de bosque en las últimas décadas están sufriendo una fuerte intervención antrópica para establecer cultivos reduciendo el bosque a pequeños parches o manchas. Las áreas intervenidas por tala son consideradas Zonas de Conservación.

#### CONCEPTO TECNICO

Según lo evidenciado en campo en el predio del señor Pedro Juan de Dios, ubicado en la margen derecha de la vía veredal del sector Canoas, Vereda Bojirque, municipio de Ventaquemada, se desarrollaron actividades de tala de especies nativas, la vegetación afectada estaba conformada por especies típicas de bosque andino característica de bosque muy húmedo montano (bmh-M), (según el Sistema de Clasificación de Zonas de Vida del Mundo (Holdridge, 1947), al parecer estas labores se desarrollan para la instalación de la red eléctrica por parte de la electrificadora de Boyacá (EBSA),

Al respecto de quien realizo de manera directa las actividades de aprovechamiento y derribamiento de especies nativas no se tiene claridad si las realizo la EBSA o el propietario del predio el señor Pedro Juan de Dios.

Las especies taladas hacían parte de un pequeño relicto de bosque nativo, las especies con mayor afectación son árboles de Tagua, Encenillo, Cucharó, Ají de Paramo, Gaque los cuales son importantes en la recuperación o inducción preclimática o establecimiento de otras especies nativas, especies como Encenillo (*Weinmannia tomentosa*) que tardan mucho tiempo en recuperarse o regenerarse por cuanto se consideran típicas de bosques primarios, las actividades de tala se realizaron en un área de 3517m<sup>2</sup> en un área considerada como Zona de Conservación según el Plan de Ordenación y Manejo Ambiental de La Cuenca del Río Garagoa POMCARG.

Estas acciones se constituyen en una infracción ambiental por cuanto se talan árboles nativos sin la respectiva autorización de aprovechamiento forestal otorgado por CORPOCHIVOR, generando factores de degradación ambiental a los recursos naturales renovables por la alteración al paisaje, el aprovechamiento al parecer llevado a cabo por el señor Pedro Juan de Dios ó por parte de la Electrificadora de Boyacá EBSA para la instalación de redes eléctricas, (EBSA), cabe aclarar: que las empresas públicas, privadas o mixtas, que emprendan proyectos susceptibles de producir deterioro ambiental tendrán la obligación de evitar, mitigar, reparar y compensar los efectos negativos sobre el ambiente natural y social generados en el desarrollo de sus funciones, de conformidad con las normas vigentes y las especiales que señalen las autoridades competentes”.

Para la ejecución de los proyectos frente al servicio de energía eléctrica en cuanto a la administración, operación y mantenimiento de redes, deberán tramitar y obtener los permisos, autorizaciones y concesiones a que haya lugar por el aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, así como la ejecución de las medidas de manejo ambiental respectivas, bajo un criterio de desarrollo sostenible...”

- Oficio radicado N°590/ESTPO- Ventaquemada- 29 con radicado N°2013ER5200 de fecha 06 de diciembre de 2013, suscrito por el Sargento Primero Benedicto Pineda Sánchez, en calidad de comandante de la Estación de Policía de Ventaquemada-Boyacá.

Por medio del cual se identificar al presunto infractor como Pedro Juan de Dios Muñoz, con cédula de ciudadanía N°6.765.145 expedida en Tunja- Boyacá, natural del municipio



30 DIC 2015

de Ventaquemada – Boyacá y residente en el la vereda Nerita sector nerita alta junto al salón comunal, en el municipio de Ventaquemada - Boyacá.

- Oficio radicado N°2014ER4602 de fecha 01 de octubre de 2014, suscrito por el señor Pedro Juan de Dios Muñoz, por medio del cual presenta descargos del auto de fecha 08 de julio de 2014.
- Derecho de petición de fecha 10 de diciembre de 2012, dirigido a la Electrificadora de Boyacá, suscrito por el señor Martín Osorio, identificado con cédula de ciudadanía N°6747.868.
- Oficio N°SAL-CEN-03333-2012 de la Empresa de Energía de Boyacá, suscrito por el Jefe de Departamento Zona Comercial y Distribución Centro Alfonso Sanabria Bello.

Las anteriores pruebas ya fueron valoradas en el acápite del análisis de los descargos del presente acto administrativo.

- Oficio N°SAL-CEN-00918-2015 radicado bajo el N° 2015ER1831 de fecha 21 de abril de 2015 por la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P., suscrito por el Jefe Departamento Zona Comercial y Distribución Centro.

En el cual se determina que:

*“... no hay evidencia que el usuario en comento haya acudido a la EBSA a través del funcionario encargado del municipio a fin de realizar los trámites pertinentes...”*

En consecuencia, se logra establecer que el señor Pedro Juan de Dios Muñoz, no logró desvirtuar la presunción de culpa o dolo, es decir que de los descargos y las pruebas analizadas surge la certeza para que esta entidad lo encuentre responsable de:

**“CARGO UNICO:** Realizar tala de tala (sic) especies nativas conformadas por especies típicas de bosque andino montano, árboles de Tagua, Encenillo, Cucharo, Ají de Páramo, Gaque importantes en la recuperación o inducción preclimática o establecimiento de otras especies nativas, especies como Encenillo que tardan mucho tiempo en recuperarse, sin los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental, violando de manera directa el Artículo 23 del Decreto 1791 de 1996 y 219 del Decreto 2811 de 1974, y la resolución 01 de 2006.”

## MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN

La normatividad que sirve como soporte para el ejercicio de la administración, tiene como finalidad garantizar y ordenar el funcionamiento de las diferentes actividades sociales; razón por la cual se faculta a la administración para asegurar el funcionamiento del Estado, propendiendo por el cumplimiento de sus cometidos y a su vez sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.

En materia de medio ambiente las facultades otorgadas a la administración, y en el caso particular a las Corporaciones Autónomas Regionales investidas como autoridad ambiental, permiten ver que el medio ambiente y los recursos naturales son para el Estado Colombiano bienes jurídicamente tutelables, es así como el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 señala que se configura una infracción ambiental por la comisión de un daño al medio ambiente cuando reúna las características allí mencionadas y que igualmente, existirá infracción ambiental por *“toda acción u omisión que constituye*

*violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.”*

La autoridad ambiental tiene una función de prevención siendo garante del interés general, y por lo tanto le corresponde la protección, custodia y regulación del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales; así mismo, cuando las normas ambientales son transgredidas atañe a la autoridad ambiental el ejercicio de su facultad sancionatoria castigando a quien con su conducta cause perjuicio a los recursos naturales.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala:

*“... SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

*“... Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes...”*

*PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

*PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor...”*

Por su parte a través del Decreto N° 3678 del 4 de octubre de 2010 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, determinando de esta forma lo siguiente:

*“ARTÍCULO TERCERO: Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”*



De igual manera el artículo cuarto ibídem, señala:

*“...Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

*B: Beneficio ilícito*

*a: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”*

Además, la norma aludida establece en el parágrafo 3 del artículo segundo que:

*“...En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer en cada proceso sancionatorio una sanción principal y si es el caso hasta dos sanciones accesorias...”*

Igualmente, mediante Resolución N° 2086 de 25 de octubre de 2010 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adopta la metodología para la tasación de multas consagrada en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en concordancia con el Decreto N° 3678 del 4 de octubre de 2010.

## CRITERIOS DE TASACIÓN

Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y configurada la responsabilidad del señor Pedro Juan de Dios Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.765.145 expedida en Tunja - Boyacá, el área técnica de la Secretaría General de CORPOCHIVOR, emitió informe técnico con los criterios para la imposición de la sanción consistente en MULTA, acorde con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3878 de 2010, precitado.

Que con base en lo anterior a través del informe técnico emitido por el área técnica de la Secretaría General de CORPOCHIVOR, se desarrolló cuantitativa y cualitativamente los citados criterios de conformidad con la metodología para la tasación de multas referida en el artículo 4 de la Resolución N° 2086 de 2010 de MAVDT en la cual se estipulo:

*“Artículo 4°. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

$$\text{Multa} = B + [(a \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Desarrollo de Criterios:

**1. Beneficio ilícito:** *Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta, por tanto el señor Pedro Juan de Dios Muñoz, no incurrió en ganancia ilícita ya que no hubo ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.*

*En consecuencia el valor asignado es 0 (cero).*



**1.1 Capacidad de detección (p):** Para el caso en mención es baja, por tratarse de un aprovechamiento forestal en área rural y que fue puesto en conocimiento mediante queja anónima por lo que el valor asignado será de = 0.2

A lo anterior y una vez aplicada la fórmula para determinar el valor del beneficio ilícito total, esta nos arroja un valor total de cero (\$ 0)

**2. Variable Alfa o factor de temporalidad (a):** Con base en los documentos obrantes en el expediente, no es posible determinar la fecha en que se inició, ni la fecha de terminación de la tala de los árboles nativos, por lo tanto el valor asignado de acuerdo a la relación factor de temporalidad y días de infracción es 1.

Correspondiendo por tal motivo un valor de 1,0000 como factor de temporalidad.

**3. Grado de afectación Ambiental (i):** Esta se calcula en proporción de la gravedad de la infracción y/o la afectación ambiental ocasionada por el infractor, y el cálculo de la multa es realizado mediante la fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Donde,

*i* : Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)

*I*: Importancia de la afectación

La Importancia de la afectación es basada en atributos establecidos por la norma del ministerio de medio ambiente, tales como intensidad (IN), extensión (EX), Persistencia (PE), reversibilidad (RV), recuperabilidad (MC) y a su vez se calcula con la fórmula:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC.$$

Al realizar el cálculo de la importancia de la afectación del caso en concreto y con base en la tabla de identificación y ponderación de atributos del Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental se pondera lo siguiente:

**Intensidad:** Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección y la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99% y debido a eso se asigna un valor de 8.

**Extensión:** Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno y en el caso concreto se asigna el valor de 1 ya que el área de afectación es de 3517 m<sup>2</sup> siendo esta una extensión menor a una hectárea.

**Persistencia:** Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción y para el caso concreto se asigna el valor de 5 ya que según el informe técnico la proyección en el tiempo de la afectación ambiental es permanente.

**Reversibilidad:** Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de

actuar sobre el ambiente y se asigna valor de 5 debido a que al ser la afectación permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales a sus condiciones anteriores.

**Recuperabilidad:** Es la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y para el presente caso se considera que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años y por eso se asigna el valor de 3.

Aplicando la fórmula planteada para calcular la afectación ambiental se resuelve lo siguiente:

$$\begin{aligned}
 I &= (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC. \\
 I &= (3 * 8) + (2 * 1) + 5 + 5 + 3. \\
 I &= 24 + 2 + 5 + 5 + 3. \\
 I &= 39.
 \end{aligned}$$

**4. Evaluación del riesgo y su valor monetario (r):** La generación del riesgo está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos; sin embargo no existen permisos que otorguen las entidades competentes para la tala de árboles en zona de conservación y por lo tanto para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación

$$r = O \times m$$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Le otorgamos una calificación de moderado, siendo está determinada por la tabla de valoración del riesgo de afectación ambiental (tabla 12 calculo Multas), teniendo para el caso específico del cual la Corporación tuvo conocimiento mediante queja N°2013ER767 de fecha 22 de febrero de 2013,; por tanto el valor determinado será:  $O = 0,6$
- **La Magnitud Potencial (m):** El nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderada, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación", en consecuencia partiendo de la importancia de la afectación tenemos que para el caso concreto se califica moderada en un valor de 50.

En razón a lo anterior el valor de la evaluación del riesgo (r) es igual a 15.

**6. Valor monetario de la importancia del riesgo (R):** Determinados los valores anteriores, se procede a convertir a unidades monetarias, teniendo en cuenta el salario mínimo legal vigente y el valor de evaluación del riesgo;

$$R = (11,03 \times SMMLV) \times r =$$

Por todo lo anterior, se dará un resultado final para R de \$ 213.215.415

**5. Circunstancias atenuantes y agravantes:** Valorando el expediente se establece que el señor Pedro Juan de Dios Muñoz incurrió en el comportamiento agravante denominado: Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o



declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición; y a este agravante la norma establece un valor de 0,15.

Así mismo, no se evidencia ninguna circunstancia atenuante.

**6. Costos asociados:** Estos corresponden a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite y por ende se establece que el señor Pedro Juan de Dios Muñoz no generó costos asociados en el presente caso.

**7. Capacidad socioeconómica del infractor:** Corresponde al conjunto de condiciones que tiene el infractor y que permite establecer su capacidad de asumir la sanción pecuniaria y para el caso concreto se calcula mediante el puntaje del SISBEN del señor Pedro Juan de Dios Muñoz el cual es de 24,96 y que corresponde a un nivel 2 de SISBEN en zona rural, según la clasificación nacional y acorde a la clasificación de los niveles de SISBEN, se otorga un valor de 0,02 al nivel 2 de SISBEN".

Con base a los anteriores criterios se da aplicación matemática al modelo de la multa con la siguiente ecuación establecida por el ministerio de medio ambiente.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Resolviendo:

$$\text{Multa} = 0 + [(1,0000 * 213.215.415) * (1 + 0,15) + 0] * 0,02$$

$$\text{Multa} = \$4'903.955$$

Por lo anterior y una vez determinados todos y cada uno de los factores determinados en la metodología para el cálculo de multas, nos arroja un valor a cancelar de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4'903.955), valor que deberá cancelar el señor Pedro Juan de Dios Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.765.145 de Tunja - Boyacá, por concepto de multa en ocasión a la infracción ambiental ejecutada por tala de especies nativas conformadas por especies típicas de bosque andino montano.

La imposición de la multa se fundamentó en criterios para garantizar su proporcionalidad, manteniendo su fuerza disuasoria y sancionatoria por la inobservancia de la norma o incumplimiento del deber jurídico consagrado en la ley. En todo caso, su tasación, responde al carácter coactivo de las normas de derecho, dentro del marco de las atribuciones legales impartidas por la Constitución y la ley.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**



30 DEC 2015



**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR ambientalmente responsable al señor Pedro Juan de Dios Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.765.145 de Tunja - Boyacá, del cargo formulado mediante auto de fecha 08 de julio de 2014, que reza:

*"CARGO UNICO: Realizar tala de tala (sic) especies nativas conformadas por especies típicas de bosque andino montano, árboles de Tagua, Encenillo, Cucharo, Ají de Páramo, Gaque importantes en la recuperación o inducción preclimática o establecimiento de otras especies nativas, especies como Encenillo que tardan mucho tiempo en recuperarse, sin los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental, violando de manera directa el Artículo 23 del Decreto 1791 de 1996 y 219 del Decreto 2811 de 1974, y la resolución 01 de 2006."*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** IMPONER al señor Pedro Juan de Dios Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.765.145 de Tunja - Boyacá como consecuencia de lo señalado en el artículo anterior al, la sanción consistente en MULTA a favor de la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, en cuantía equivalente a: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4'903.955), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 99 de 1993 y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta a través del presente acto administrativo deberá ser consignada a favor de la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoriedad de la presente Resolución, a nombre del expediente radicado No Q.001/14 en la siguiente cuenta bancaria:

ENTIDAD	NUMERO DE CUENTA CORRIENTE	NOMBRE DE LA CUENTA
Banco Agrario	31534000053-0	Multas

Al diligenciar el recibo de la consignación se debe indicar claramente:

1. Nombre del usuario
2. Teléfono
3. Monto a pagar, Número de la Resolución y Número del Expediente.

Al igual, deberá allegar a la entidad copia al carbón de la respectiva consignación y dos copias de la misma con destino al expediente y a la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva que para este caso será asumida por la Subdirección Administrativa y Financiera de la entidad de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Advertir al señor Pedro Juan de Dios Muñoz, que se tendrán como antecedentes las actuaciones aquí adelantadas, en caso de presentarse hechos nuevos, en donde se infrinja la normatividad ambiental, se impondrán sanciones más severas, sin perjuicio de iniciar los correspondientes procesos administrativos, civiles y penales a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ejecutoriada la presente Resolución, reportar al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA -, la información sobre la sanción impuesta, en



30 DIC 2015



cumplimiento a lo establecido en el artículo 40 de la Resolución N° 415 del 1 de marzo de 2010, mediante la cual se reglamenta el artículo 59 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo definitivo del expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comuníquese el presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publíquese la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Corporación, conforme lo establece el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor Pedro Juan de Dios Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.765.145 de Tunja - Boyacá o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone los artículos 66 y ss de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 74 y ss de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en Garagoa, Boyacá,

30 DIC 2015

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO ANTONIO GUERRERO AMAYA**  
DIRECTOR GENERAL

ELABORÓ: ANDREA RODRÍGUEZ  
FECHA: 09/11/2015  
REVISÓ: DRA. YENNY PULIDO  
APROBÓ: DRA. DAMARIS ASBAEIDY BUSTOS ALDANA